



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real – Hipoteca-
Demandante	Jorge Orlando Peña Lopera
Demandado	Adriana María Quintero Gaviria
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00554 00
Auto	Interlocutorio No. 1452
Asunto	Inadmite Demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Aportará la escritura pública de 1431 del 5 de agosto de 2014 de la Notaría 13 del Circulo de Medellín, en la que se desprenda la anotación que es primera copia tomada del original y que se expide a favor del acreedor, de conformidad al artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Segundo: Deberá allegar un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El nuevo poder debe cumplir con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, es decir, que tenga la presentación personal de la demandante o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020, esto es, que se confiera por mensajes de datos acreditando su envío desde el correo electrónico del accionante.

Tercero: Se corregirá el hecho primero de la demanda en cuanto al valor adeudado, ya que se indica un valor en números y otro en letras.

Cuarto: Indicar  la forma como obtuvo el correo electr nico del demandado para efectos de notificaci n, allegando la evidencia correspondiente, de conformidad al inciso 2 del art culo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Toda vez que se trata de dos obligaciones diferentes, deber  individualizar las pretensiones atendiendo cada pagar .

Sexto: Sin que constituya requisito de inadmisi n, se deber  indicar en poder de qui n se encuentran los t tulos valores- Pagar s y escritura p blica-, soporte de ejecuci n, ello por cuanto los mismos deber n permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibici n por parte del demandado y/o despacho.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del tr mite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el t rmino de cinco (5) d as para subsanar los defectos sealados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIF QUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELL N

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELL�N El auto que antecede se notifica por anotaci�n en estados No. <u>108</u> Fijado en un lugar visible de la secretar�a del Juzgado hoy <u>2 DE JULIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria

05001 40 03 013 2021 00554 00

Código de verificación:

f2037b083118a0dbf1f022711aa8997f13f07adc2fb846e49835d3a9fc712115

Documento generado en 01/07/2021 11:46:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>